



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2015-PA/TC

LIMA

VICENTE MÁLAGA MANRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Málaga Manrique contra la resolución de fojas 669, de fecha 2 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión del régimen de construcción civil. En este caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-82-TR, tienen derecho a tal pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley
3. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se evidencia que el actor nació el 24 de abril de 1940; por lo tanto, al cumplir 55 años de edad el 24 de abril de 1995, esto es, después del *19 de diciembre de 1992*, debe acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no genera convicción para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00825-2015-PA/TC
LIMA
VICENTE MÁLAGA MANRIQUE

acreditar los periodos de aportaciones no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para acceder a la pensión solicitada.

4. En efecto, se advierte de las copias del certificado de trabajo emitido por Empresas Eléctricas Asociadas (f. 604) con el que pretende acreditar aportaciones del 8 de agosto de 1963 al 8 de agosto de 1964; de los certificados de trabajo emitidos por la empresa Octavio Bertolero y Cía. (ff. 603 y 593) con los que pretende acreditar aportaciones del 9 de febrero de 1965 al 22 de enero de 1966 y del 19 de febrero al 20 de diciembre de 1987; del certificado de trabajo emitido por el Consorcio CONASA-COMITSA (f. 602) —que además tiene indicios de irregularidad según el Informe Pericial Grafotécnico 2001-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 2 de julio de 2012 (f. 326)—, con el que pretende acreditar aportaciones del 2 de febrero de 1966 al 1 de marzo de 1968; del certificado de trabajo emitido por el Consorcio Impresit del Pacífico S.A. (f. 601) con el que pretende acreditar aportaciones del 13 de mayo de 1968 al 19 de abril de 1969; y del certificado de trabajo emitido por la empresa Embarcación Pesquera Don Martín (f. 600) con el que pretende acreditar aportaciones del 2 de febrero de 1970 al 31 de marzo de 1974, que al no encontrarse sustentados con documentación adicional idónea contravienen la sentencia dictada en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que con carácter de precedente establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL